



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de mayo del dos mil veinticuatro

Radicado	05001 40 03 007 2024 00664 00
Temas y subtemas	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación instaurado por JUAN GUILLERMO CARDENAS MEJÍA en contra de DINAMICASA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Presenta la parte demandante, escrito contentivo de demanda ejecutiva en contra de DINAMICASA S.A.S., pretendiendo el pago de una obligación en dinero, como base de recaudo presenta acta de conciliación judicial, realizada por este Despacho el pasado 9 de marzo del 2024, emitida dentro del proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL radicada 05001400300720220042400.

Así preceptúa el artículo 306 del C. G. del Proceso:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al **cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. **Subraya y negrilla fuera de texto.***

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. Subraya y negrilla fuera de texto.***

(...)

Por su parte el proceso ejecutivo parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento en la forma en el contenida y solicitada por la parte demandante.

De tal suerte, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento por obligación de dinero, como lo pretende el demandante aquí ejecutante debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el acta de conciliación suscrita entre el demandante JUAN GUILLERMO CARDENAS MEJÍA y el demandado DINAMICASA S.A.S., el 09 de marzo del 2023 dentro del proceso radicado 05001400300720220042400, base de la presente ejecución, se circunscribe con claridad y precisión a una obligación de hacer y no a una obligación dineraria.

Bajo tal entendido, encuentra el Despacho que la ejecución que se pretende a través de la demanda ejecutiva presentada el 28 de julio del 2023, y que aporta como base de recaudo el acta de conciliación referida no constituyen y/o soporta el título ejecutivo, providencia judicial o documento al que la ley le de tal carácter, como por ejemplo un contrato de transacción o un acta de conciliación que contengan la obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, del cual pretende el demandante su ejecución.

Luego, habrá de significar el Despacho que la incongruencia de lo perseguido por el demandante respecto al derecho contenido en el acta de conciliación del 09 de marzo del 2023 y que presta mérito ejecutivo para exigir las obligaciones allí adquiridas por el demandado, dan al traste con la potestad que le asiste al

Juez para librar mandamiento de pago en los términos señalados por el demandante, sin perjuicio de resaltar que el derecho y la obligación contenida en el acta de conciliación aquí resaltada, continua incólume respecto de servir de base de ejecución para la obligación de hacer que se radica en cabeza del demandado DINAMICASA S.A.S., a solicitud del demandante y bajo los parámetro establecidos en el artículo 306 y 422 del C. G. del Proceso.

Así entonces, este Despacho estima que el documento que acompaña la demanda no constituyen y/o corresponde a una obligación clara, expresa y exigible, respecto a la obligación dineraria que persigue el demandante, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva a continuación promovida por **JUAN GUILLERMO CARDENAS MEJÍA** en contra de **DINAMICAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente, una vez se realicen las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 051** hoy **6 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9446dc2feb858b10d1881502f7765f62b44a3cfce1fab08b85b1e5f26880**

Documento generado en 03/05/2024 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>